Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 8 de marzo de 2016.—

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que M. B. F., por sí y en representación de su hijo menor de edad, deduce recurso de reposición *in extremis* y plantea la nulidad de la sentencia dictada por la Corte Suprema el pasado 22 de diciembre de 2015, mediante la que, más allá de la vía intentada, exhortó a la magistrada de grado a adoptar determinadas medidas tendientes al cumplimiento de la sentencia de restitución internacional dictada por este Tribunal el 21 de diciembre de 2010, la que se encuentra firme y consentida.

2°) Que, asimismo, la parte recusa a los jueces del Tribunal Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda con sustento en lo dispuesto en el art. 17, inciso 7°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Entiende que dichos magistrados se encuentran comprendidos en la causal de prejuzgamiento porque al dictar sentencia han adelantado opinión sobre el pleito.

3°) Que con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo" (Fallos: 237:387) y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (Fallos: 240:429; 252:177; 270:415; 280:347; 291:80; 326:4110 y 330:2737; causa

CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá-Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", del 7 de junio de 2011).

4°) Que tal carácter revisten las que, como en el caso, se fundan en lo manifestado por los jueces y jueza de esta Corte en oportunidad de decidir sobre los temas sometidos a su conocimiento, desde que las opiniones dadas por los magistrados del Tribunal como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento (doctrina de Fallos: 244:294; 246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323: 2466; 324:265, entre otros), sin que se adviertan circunstancias excepcionales para dejar de lado dicho criterio.

5°) Que el recurso de reposición y el planteo de nulidad resultan inadmisibles, pues es criterio reiterado que las sentencias del Tribunal no son susceptibles de los remedios intentados (conf. Fallos: 286:50; 291:80; 294:33; 310:1001; 311: 1455; 312:2106; 313:428 y 508; 316:64; 317:1688 y 318:2106), sin que las cuestiones planteadas por la interesada, a la luz de los derechos comprometidos, del estado actual de la causa y de la finalidad que inspiró la decisión adoptada orientada a resguardar la integridad y el bienestar del menor como su derecho a la relación parental con ambos progenitores, autoricen a apartarse de dicho principio y justifiquen invalidar y revocar el pronunciamiento apelado.

Por ello, se resuelve: I) Rechazar las recusaciones for-

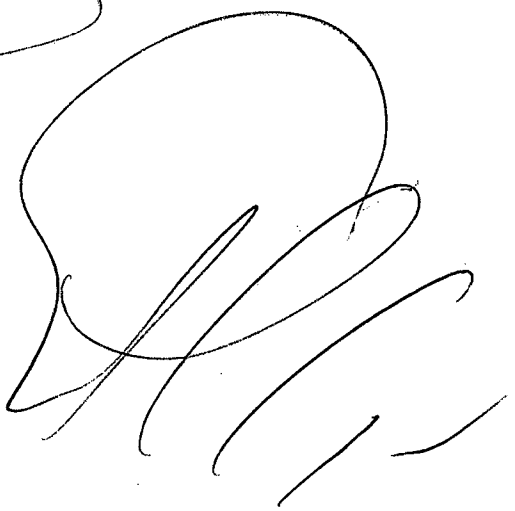
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

-//-muladas; II) Desestimar los pedidos de fs. 92/98. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI





JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de reposición deducido por **M.B.F.**, con el patrocinio del **Dr. Gastón M. Marano**.